



## OBISPADO DE SAN JUSTO

Provincia de Buenos Aires - Argentina

Prot. 025/2004

---

### DECRETO EPISCOPAL N° 025/2004

#### **BALDOMERO CARLOS MARTINI** **POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA** **OBISPO DE SAN JUSTO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

#### **ESTATUTO DEL CONSEJO PRESBITERAL DE LA DIÓCESIS DE SAN JUSTO**

##### **Proemio**

*"Los presbíteros, como sinceros colaboradores del Orden Episcopal, como ayuda e instrumento suyo, llamados para servir al pueblo de Dios, constituyen con su Obispo un presbiterio dedicado a tareas diversas" (LG 28).*

El Consejo Presbiteral es una forma de manifestar institucionalmente la fraternidad y corresponsabilidad de todos los Sacerdotes, fundadas en el Sacramento del Orden, refleja la variedad de ministerios, situaciones pastorales y sensibilidades del Presbiterio, poniendo de manifiesto su talante de pastores y haciéndoles conscientes de la mutua complementariedad en el servicio a la misión de la única Iglesia con el Obispo, principio y fundamento visible de la unidad en la Diócesis.

Esta comunión y corresponsabilidad, de carácter eclesial y sacramental, la reciben los presbíteros mediante la participación del mismo y único sacerdocio de Jesucristo y de la misión Universal de la Iglesia, en comunión jerárquica con su Obispo, al ejercitar su ministerio de enseñar, santificar y pastorear (LG 88, PO 7).

##### **Capítulo 1º. Naturaleza del Consejo Presbiteral**

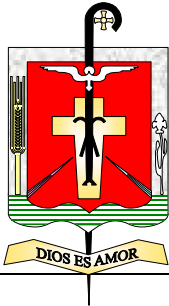
Art. 1 El Consejo Presbiteral es un grupo de Sacerdotes que constituyen el senado del Obispo, en representación del Presbiterio, con la misión de ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis conforme a la norma del Derecho para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado (cf. c. 495 § 1, CD 16, PO 7).

Art. 2 El Consejo Presbiteral de la Diócesis de San Justo se regirá por el Derecho Canónico vigente y por el presente Estatuto.

##### **Capítulo 2º. Competencias del Consejo Presbiteral**

Art. 3 El Consejo Presbiteral tiene naturaleza consultiva. El Obispo Diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el Derecho (cf. c. 500 § 2). El Consejo Presbiteral debe ser oído por el Obispo Diocesano en los siguientes casos:

- 1- Para convocar un Sínodo Diocesano (cf. c. 461 § 1).
- 2- Para erigir, suprimir o cambiar notablemente las Parroquias (c. 515 § 2) y confiar Parroquias a Institutos Religiosos.
- 3- Para establecer normas mediante las que se provea al destino de las ofrendas ingresadas en la masa común de las Parroquias, así como a la retribución de los clérigos (cf. c. 531).
- 4- Para instituir los Consejos Pastorales Parroquiales (cf. c. 536 § 1).
- 5- Para autorizar la edificación de una nueva Iglesia (cf. c. 1215 § 2).
- 6- Para reducir una Iglesia a uso profano, dejando de emplearse para el culto divino (cf. c. 1222 § 2).
- 7- Para imponer tributos a las personas jurídicas o físicas a tenor del c. 1263.



## OBISPADO DE SAN JUSTO

Provincia de Buenos Aires - Argentina

Prot. 025/2004

---

### DECRETO EPISCOPAL N° 025/2004

8- Para establecer en la Diócesis el Diaconado permanente (cfr. *Ratio fundamentalis*, 6).

Art. 4 Al Consejo Presbiteral corresponde opinar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por otros organismos diocesanos.

Art. 5 Los miembros del Consejo Presbiteral han de ser convocados como miembros sinodales al Sínodo Diocesano u otro tipo de Asamblea, y tienen el deber de participar en ellos (cfr. c. 463 § 1)

Art. 6 El Consejo Presbiteral debe ser invitado para asistir a los Concilios Provinciales. En este caso se invitará como procuradores a dos de sus miembros elegidos colegialmente. Estos gozan sólo de voto consultivo (cfr. c. 443 § 5)

Art. 7 Es competencia del Consejo Presbiteral designar el grupo de Párrocos Consultores y de Soluciones Equitativas, a propuesta del Obispo (cfr. c. 1742).

### Capítulo 3º. Miembros del Consejo

Art. 8 Los miembros del Consejo Presbiteral pueden ser natos, elegidos por los Presbíteros o designados por el Obispo. Todos ellos, en cuanto tales miembros, tienen voz y voto en el seno del Consejo. La mitad aproximadamente de los miembros deben ser elegidos libremente por los sacerdotes (c. 497 § 1 y CEA, Estatutos para la Constitución del Consejo Presbiteral, 2)

Art. 9 Por razón del cargo, y mientras permanezcan en el mismo, son miembros natos del Consejo Presbiteral: el /los Vicario/s General/es, los Vicarios Episcopales, el Secretario Canciller, si es Sacerdote, y el Rector del Seminario Mayor diocesano.

Art. 10 Pertenecen al Consejo por su oficio y mientras permanecen en él, los Decanos elegidos por los sacerdotes de cada Decanato.

Art. 11 Los sacerdotes miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica elegirán de entre ellos a dos que los representen y un suplente que se incorporará al Consejo si cesara uno de los titulares.

Art. 12 Podrá el Obispo Diocesano designar directamente a los Sacerdotes que juzgue oportuno, atendiendo de manera especial a la representatividad de determinados sectores, no suficientemente presentes entre los anteriores, por razón de los oficios o ministerios, edades o instituciones. De modo que, sumado los miembros de libre designación con los miembros natos, no deberán exceder la mitad aproximada del total de miembros del Consejo Presbiteral (Decreto CEA, 2).

### Capítulo 4º. Elecciones para el Consejo Presbiteral

Art. 13 Tienen derecho de elección tanto activo como pasivo:

1- Todos los Sacerdotes seculares incardinados en la Diócesis (cfr. c. 498 § 1.1).

2- Aquellos Sacerdotes seculares no incardinados en la Diócesis, así como los sacerdotes miembros de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica, que residan en la Diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma (cfr. c. 498 § 1, 2).

3- Aquellos Sacerdotes pertenecientes a una Jurisdicción especial que residan en la Diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma.

Art. 14 Para ejercer el derecho de elección de miembros del Consejo Presbiteral, nadie tenga más de un voto aunque pertenezca a más de un grupo.



## OBISPADO DE SAN JUSTO

Provincia de Buenos Aires - Argentina

Prot. 025/2004

---

### DECRETO EPISCOPAL N° 025/2004

Art. 15 Toda vacante de un miembro elegido ha de ser provista lo antes posible y quien la ocupe ejercerá su función por el tiempo que dure el Consejo Presbiteral al que se incorpora.

Art. 16 Las elecciones se realizarán por votación secreta y siguiendo lo establecido para los actos colegiales en los cc. 119 y 164-179.

#### Capítulo 5°. Estructura y funcionamiento del Consejo Presbiteral

Art. 17 El Presidente nato del Consejo Presbiteral es el Obispo Diocesano, según lo exige la naturaleza misma del Presbiterio, constituido por los Presbíteros junto con su Obispo (*cf. LG 28*). Por esta razón:

§1 Corresponde al Obispo Diocesano convocar el Consejo Presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros por escrito y con la debida anticipación (*cf. c. 500 § 1*).

§2 Cuando, por causa justa, el Obispo Diocesano no pueda presidir el Consejo, podrá delegar a otra persona para que lo haga en su nombre.

§3 El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo Diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido en el mismo (*cf. c. 500 § 3*).

Art. 18 Actuará como Secretario del Consejo, con todas las funciones propias de este Oficio, el Canciller-Secretario General del Obispado, si es Sacerdote. Si el Canciller no fuera Sacerdote, o estuviera impedido para ejercer sus funciones, el Colegio elegirá al Secretario entre uno de sus miembros.

Art. 19 Corresponde al Secretario:

§1 Convocar las reuniones del Consejo con la aprobación del Obispo y con la suficiente antelación.

§2 Enviar a todos los miembros del Consejo junto con la convocatoria para la próxima sesión del mismo, la memoria de los asuntos a tratar.

§3 Levantar Acta de las sesiones y expedir, en su caso, con el consentimiento del Obispo, las certificaciones a que hubiere lugar.

§4 Llevar todos los libros necesarios y archivar el material debidamente organizado.

Art. 20 El Pleno del Consejo está integrado por todos los miembros que pertenecen al Consejo Presbiteral quienes antes de asumir sus funciones deberán prestar juramento de buen desempeño y guardar secreto, y emitir la Profesión de Fe ante el Obispo Diocesano.

§1 Se reúne cada dos meses en sesión ordinaria. En sesión extraordinaria, cuantas veces el Obispo lo considere oportuno.

§2 La asistencia a las reuniones es obligatoria para cada uno de los miembros, y se requiere para su celebración la asistencia de un número superior a la mitad de los consejeros. La eventual imposibilidad de asistir a alguna de ellas debe ser comunicada, de ser posible, por escrito y con la conveniente antelación, al Presidente del Consejo, exponiendo los motivos de la ausencia.

§3 La ausencia injustificada de un Consejero a tres (3) reuniones ordinarias en un año puede ser causa de su cesación en el Consejo Presbiteral.

§4 Todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere, están obligados a manifestar sinceramente su opinión.



## OBISPADO DE SAN JUSTO

Provincia de Buenos Aires - Argentina

Prot. 025/2004

### DECRETO EPISCOPAL N° 025/2004

§5 En la emisión de su voto, y aún representando al Presbiterio, los Consejeros proceden bajo su responsabilidad o criterio personal.

Art. 21 Cuando se considere necesario y con el previo consentimiento del Obispo Diocesano, el Consejo Presbiteral puede designar comisiones internas, preferentemente constituidas por un número impar de miembros, para el tratamiento de asuntos específicos.

Art. 22 En caso de necesidad, el Obispo Diocesano podrá solicitar la colaboración de algunos peritos a fin de que informen y asesoren a los miembros del Consejo. A dichos peritos se les podrá pedir que guarden secreto o la reserva del caso, según corresponda (CEA, 4).

#### Capítulo 6°. De las votaciones

Art. 23 Las votaciones en el seno del Consejo de regirán por el C. 119, 1 y 2 .

Art. 24 Cuando una votación tenga carácter deliberativo, sólo se considerará aprobada la propuesta si obtuviera la mayoría de los dos tercios en única votación.

Art. 25 El voto será secreto en los casos de mayor importancia y en los asuntos expresamente señalados por el Derecho o a pedido del Obispo o de al menos uno de los miembros.

Art. 26 El escrutinio de los votos será realizado por el Secretario, ayudado por dos miembros del Consejo, designados en cada caso por el Pleno.

Art. 27 Nadie tenga más de un voto aunque fuera miembro del Consejo por diversos títulos (c. 168.).

#### Capítulo 7°. Duración y cese del Consejo Presbiteral y de sus miembros

Art. 28 El Consejo Presbiteral se constituye por un período de cinco años.

Art. 29 Al quedar vacante la Sede, cesa el Consejo Presbiteral, cumpliendo sus funciones el Colegio de Consultores. El Obispo debe constituir de nuevo el Consejo Presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en que haya tomado posesión (c. 501 § 2).

Art. 30 El Obispo puede disolver el Consejo Presbiteral a tenor del c. 501 § 3.

Art. 31 Los miembros natos cesan al dejar su respectivo oficio. Los demás, a los cinco años del día en que fueron nombrados o confirmados por el Obispo o también cuando cesen en su oficio o dejen de prestar su servicio a la Diócesis .

Art. 32 Las presentes normas tienen fuerza de ley, derogan todas las anteriores y entran en vigencia a partir de la fecha.

Art 33. Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y pase al archivo.

**Dadas** en la Ciudad y Sede Episcopal de San Justo a 13 días del mes de Julio del Año del Señor 2004.

  
+BALDOMERO CARLOS MARTINI  
OBISPO DE SAN JUSTO



Por mandato de S.E.R

Pbro. Lic. JUAN ANTONIO MORRE  
CANCILLER Y SECRETARIO GENERAL